

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 431 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibidem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR** y en contra de las personas naturales **DANIS LORENA OVALLOS PEÑARANDA** y **ELVIN YESID DAZA FRAGOZO**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 27 (archivo No. 2 del expediente digital), las siguientes sumas de dinero:

1. \$450.000.000.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual constituye la base de esta ejecución.

1.2. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, a partir del 02 de junio de 2022 (fecha en que se hizo exigible la obligación), y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cumplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Oficiese.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se registrará bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P. o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se reconoce personería al profesional del derecho **ALEJANDRO DAVILA QUNTERO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

PVM/2022-206

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble propiedad del acá demandado **ELVIN YESID DAZA FRAGOZO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 73296 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al Alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

2. Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble propiedad de la acá demandada **DANIS LORENA OVALLOS PEÑARANDA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 73295 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valldupar. Ofíciase.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al Alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

3. El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor de placas: GQS – 423 de propiedad del acá demandado **ELVIN YESID DAZA FRAGOZO**. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Una vez allegado el certificado, ofíciase a la Sijin para efectos de la captura y puesto a disposición, se comisiona para la diligencia de secuestro con amplias facultades, incluida la de nombrar secuestre al Juez Civil Municipal que corresponda.

4. El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio FINCA CAFETERA LAS NIEVES, cuya matrícula mercantil es 153307.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre a la Alcaldía Local en la cual se encuentre ubicado el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Ofíciase, a la Cámara de Comercio de Valledupar, limitando la medida hasta \$645.000.000,00.

5. El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio PIROTECNIA DE LA COSTA O.D., cuya matrícula mercantil es 100483.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre a la Alcaldía Local en la cual se encuentre ubicado el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Ofíciase, a la Cámara de Comercio de Sincelejo, limitando la medida hasta \$645.000.000,00.

6. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes, fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encuentren a nombre de los acá demandados **ELVIN YESID DAZA FRAGOZO** y **DANIS LORENA OVALLOS PEÑARANDA**, en las entidades financieras, de acuerdo al numeral 7º del escrito de medidas cautelares. Para la materialización de tal medida elabórese oficio circular.

Ofíciase. Limitando la medida en la suma de \$645.000.000,00.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

PVM/2022-206